



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : Banco Caja Social S.A.
Demandado : Martha Cecilia Perdomo
Radicación : 2017-00684

Al proferirse auto de fecha 27 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó un remate, se incurrió en error en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de remate, al quedar registrado tanto en la parte motiva como en el resuelve de la providencia el folio de matrícula No. 200-9909, toda vez que el numero correcto es el 200-99019.

Así las cosas, siguiendo las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, como efectivamente se advierte un error puramente aritmético, se

RESUELVE

1°.- CORREGIR el auto de fecha 27 de enero de 2020, el cual quedará así:

“I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 15 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

*El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en una casa de habitación ubicada en la calle 17 sur No. 36 - 04 Lote No. 20 Manzana G urbanización Altos del Limonar de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-99019**, de propiedad de la demandada Martha Cecilia Perdomo, con los siguientes linderos: Por el Norte, en extensión de 8.00 metros, con la calle 17 Sur; por el oriente, en extensión de 17.00 metros, con el lote numero 19 hoy casa de habitación de nomenclatura 36-10 de la calle 17 sur; Por el occidente, en extensión de 17.00 metros con la carrera 36; por el sur, en extensión de 6.00 metros, con el lote numero 10 hoy casa de habitación con nomenclatura 36-03 sobre la calle 17 bis sur.*

*La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 10.548.758 de Neiva.*

El avalúo del bien fue de \$92.309.060 el valor base de licitación fue \$64.616.342.

El 15 de diciembre de 2020, fecha de la subasta el oferente consigno \$19.000.000 y oferto en primera medida \$40.100.000, quien al presentarse un empate con otro postor aumento su oferta a \$45.100.000, suma que excede el valor base de licitación, quedando pendiente por pagar un saldo de \$26.100.000.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El 16 de diciembre de 2020 el oferente consignó los \$26.100.000 y \$2.255.000 por el valor del impuesto del 5%.

En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el saldo del precio y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 15 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 15 de diciembre de 2020, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **200-99019**, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS**, hacer entrega al Rematante señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, con Cédula de Ciudadanía Número 10.548.758, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-99019** y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 17 de mayo de 2018 practicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-99019 ubicado en la calle 17 sur No. 36 - 04 Lote No. 20 Manzana G urbanización Altos del Limonar de la ciudad de Neiva.

SEXTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P.

OCTAVO. OFICIAR a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP